



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PRUEBA EXTRAPROCESAL No. 2023 - 00176

SOLICITANTE: ENRIQUE ALTURO AFANADOR

Guataquí, Cund., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO DECIDIR:

Se resuelve la solicitud elevada por el doctor ENRIQUE ALTURO AFANADOR, para la práctica de una inspección judicial con intervención de perito como prueba extraprocesal, al inmueble ubicado en la calle 11 No. 2 – 171 del municipio de Guataquí, con el propósito de determinar su estado y valor comercial.

CONSIDERANDO:

Por las razones que se expondrán a continuación, se negará la solicitud.

En primera instancia se debe indicar que las pruebas extraprocesales deben practicarse no solo atendiendo las reglas contenidas en el capítulo que las gobierna, sino también las que consagra el Estatuto Procesal para cada medio probatorio, conclusión que se puede desprender de lo dispuesto en el artículo 183 del Código General del Proceso que dispone: “ *podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código*”.

Tesis a la cual nuestra Corte Suprema de justicia se viene refiriendo agregando, que dicho precepto *convalida una hermenéutica sistemática de los referidos preceptos en armonía con las disposiciones concordantes contenidas en éste (CSJ. STC21002-2017) .*

Por su parte el art. 189 del C.G.P. señala que podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. Además, que las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin

citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio, caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.

Además, el artículo 236 del Estatuto Adjetivo, cuando aduce a la procedencia de la inspección judicial, en su inciso segundo hace una exigencia para su ordenamiento cuando indica “salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”.

A su vez el artículo 237 *ejusdem*, ordena que quien pida la inspección deberá expresar con claridad y precisión los hechos que se pretenden probar, exigencia que en el presente asunto no se encuentra claramente determinada, toda vez que, de acuerdo a la solicitud, la diligencia consiste en establecer el estado y valor del inmueble, pero no se indicó de manera concreta que es lo que pretende probar en el futuro proceso que se procura promover, porque solo se dijo que el propósito era establecer el estado y valor del bien sin indicar la finalidad del futuro litigio.

Para este efecto, es suficiente indicar que el citado artículo 168 *ídem*, impone al juez verificar la pertinencia de los medios de convicción solicitados, y si no se tiene conocimiento del objeto concreto del futuro litigio, no hay manera de saber a ciencia cierta, si el hecho que se pretende demostrar tiene relación lógica con la materia en controversia, y sobre todo que esa prueba sirva para determinar la decisión perseguida.

Igualmente ocurre al momento de verificar la utilidad de esa prueba, recuérdese, que este requisito significa que ésta debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio, ser necesaria o, por lo menos «*ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se basa la pretensión contenciosa (...), esto es, que no sea completamente inútil*».

En el caso en concreto se debe indicar que la inspección judicial con intervención de perito elevada por el memorialista, no resulta procedente, primeramente por prohibición expresa del art. 236 del C.G.P., en atención a que lo que se pretende verificar como es el estado y valor del inmueble se puede hacer a través de los medios probatorios establecidos en la mencionada norma, en otras palabras la

solicitud de inspecciones judiciales de acuerdo al CGP, en sentir del Despacho, quedó prácticamente prohibido su ordenamiento a petición de parte a menos que sea obligatorio su decreto como en el caso de los procesos de declaración de pertenencia.

En segundo lugar, se debe indicar que la solicitud de prueba extraprocésal en cuestión, no se ajustó a los requisitos que se debían satisfacer para abrir paso al estudio del decreto y práctica, en atención a que no se expresó con claridad y precisión los hechos que se pretenden probar en el futuro proceso a fin de verificar su pertinencia y utilidad de la prueba como se indicó.

Por estas razones se debe negar el decreto de la inspección judicial con intervención de perito elevada por el abogado ENRIQUE ALTURO AFANDOR como prueba extraprocésal.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí Cundinamarca,

R E S U E L V E.

PRIMERO. Negar la práctica de Inspección Judicial con intervención de perito, como prueba extraprocésal, elevada por el doctor ENRIQUE ALTURO AFANADOR, en atención a las razones expuestas de manera sucinta en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. En firme esta determinación, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE :

El Juez,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS